

**OPERACION
RENTA
2·0·0·8**
SUPLEMENTO TRIBUTARIO

	(166), respectivamente, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dichos códigos;	(e.10)	Gastos anticipados o diferidos (gastos de organización y puesta en marcha, seguros, arriendos, intereses, comisiones etc.);
(a.6)	Excesos de remuneraciones pagadas o asignadas por concepto de sueldo empresarial durante el año comercial 2007 o la totalidad de ellas cuando no se cumpla con los requisitos exigidos por el inciso 3º del Nº 6 del artículo 31 de la Ley de la Renta, conforme a las instrucciones del S.I.I., contenidas en la Circular N° 42, de 1990, publicada en Internet (www.sii.cl). Estas sumas adquieren el carácter de gastos rechazados de aquellos a que se refiere el N° 1 del Art. 33 de la Ley de la Renta, y por consiguiente, deben declararse en tal calidad en esta Línea 3, cualquiera sea el régimen tributario a que se encuentre acogida la empresa o sociedad (Arts. 14 Letra A) ó 14 bis) de la cual son sus propietarios o socios los beneficiarios de tales remuneraciones;	(e.11)	Donaciones efectuadas a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales o Particulares, de conformidad a las normas del Art. 69 de la Ley N° 18.681/87, y las realizadas con fines educacionales al amparo del artículo 3º de la Ley N° 19.247/93, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de las Circulares del SII N°s. 24 y 63, ambas del año 1993, publicadas en Internet (www.sii.cl);
(a.7)	Desembolsos incurridos en la adquisición, habilitación, mantención o reparación de bienes de las empresas, no necesarios para producir la renta, que sean utilizados por sus propietarios o socios o por las personas indicadas en el inciso 2º del Nº 6 del artículo 31 de la ley y, en general, por cualquiera persona que tenga un interés en la respectiva sociedad o empresa. En esta situación se encuentran, entre otros, los desembolsos incurridos en los bienes no destinados al giro del negocio o empresa; los bienes muebles o inmuebles a los cuales se les apliquen las presunciones de derecho establecidas en el artículo 21 y letra f) del Nº 1 del artículo 33 de la Ley de la Renta, por estar siendo utilizados por las personas a que se refieren dichas normas, y finalmente, los incurridos en automóviles, station wagons o similares, expresamente rechazados como gasto por la Ley de la Renta; y	(e.12)	Donaciones efectuadas para fines culturales, conforme a las normas del artículo 8 de la Ley N° 18.985/90, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de las Circulares del SII N°s. 24, de 1993 y 57, de 2001, publicadas en Internet (www.sii.cl);
(a.8)	Pagos por concepto de dádivas, cochecho o soborno a funcionarios públicos extranjeros en el ámbito de transacciones comerciales internacionales, conforme a las normas del artículo 31 de la Ley de la Renta e instrucciones contenidas en la Circular N° 56, de 2007, publicada en Internet (www.sii.cl).	(e.13)	Donaciones efectuadas para fines deportivos, conforme al artículo 62 y siguientes de la Ley N° 19.712, del año 2001, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de la Circular N° 81, del año 2001, publicada en Internet (www.sii.cl);
(b)	Se gravan con el impuesto Global Complementario en el ejercicio en que se materialice efectivamente el retiro de las especies o los desembolsos de dinero, independientemente del periodo al cual correspondan, del resultado tributario del ejercicio y de las pérdidas o utilidades acumuladas en la empresa y, a su vez, sin importar si las referidas cantidades han rebajado o no la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, vale decir, con prescindencia de su contabilización o registro contable.	(e.14)	Donaciones para fines sociales, según normas de la Ley N° 19.885, del año 2003, que constituyan un crédito al Impuesto de Primera Categoría, conforme a las Circulares N°s. 55, de 2003 y 39, de 2005, publicadas en Internet (www.sii.cl);
(c)	En el caso de socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, dichas partidas deben informarse en proporción a su participación en las utilidades de la empresa, cuando se trate de desembolsos que no tengan un beneficiario directo en particular, o no se puedan identificar en beneficio de un determinado socio o comunero.	(e.15)	Los gastos de capacitación en aquella parte que constituyen crédito, por tratarse de una partida imputable al valor o costo de un bien del activo de la empresa (un derecho o un crédito), de acuerdo a las instrucciones impartidas por las Circulares del SII N°s. 34, de 1993, 19, de 1999, 89, de 2001 y 16, de 2005, publicadas en Internet (www.sii.cl), y
(d)	Por el contrario, si los mencionados desembolsos se hubieren incurrido en beneficio de un socio o comunero en particular, se entenderán retirados por dicho socio o comunero beneficiario. Lo anterior ocurre por ejemplo, en el caso del sueldo pagado a la cónyuge o hijos solteros menores de 18 años de un socio, el cual se consideraría como retirado por el respectivo socio; sin perjuicio de la aplicación del impuesto único de Segunda Categoría que afecta a la cónyuge o al hijo por la percepción del sueldo.	(e.16)	Los desembolsos que sean necesarios para producir la renta, incurridos en la adquisición, habilitación, mantención o reparación - que no sean automóviles, station wagons o similares- de bienes de empresas que realicen actividades rurales y utilizados en dichos lugares por sus respectivos propietarios, socios o trabajadores, todo ello conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de la Renta e instrucciones impartidas por la Circular N° 37, de 1995, publicada en Internet (www.sii.cl). En igual situación se encuentran los desembolsos incurridos respecto de bienes de la empresa ubicados en cualquier lugar, destinados al esparcimiento de su personal o el uso de otros bienes, siempre que su utilización no sea calificada de habitual.
(e)	Las partidas deben informarse debidamente actualizadas por los factores de actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes del retiro de las especies o los desembolsos de dinero, según corresponda.	(3)	Las sociedades de personas, las sociedades de hecho, sociedades en comandita por acciones y comunidades, deberán informar a sus socios o comuneros, los gastos rechazados que cumplen con las condiciones descritas en el N° (2) anterior, para los efectos de su declaración en el impuesto Global Complementario por las personas naturales señaladas; información que debe proporcionarse mediante el Modelo de Certificado N° 5 a emitirse hasta el 21 de Marzo de 2008, indicado en la línea 1 anterior, cuya parte pertinente se transcribe a continuación, confeccionado de acuerdo a las normas indicadas en el número precedente e instrucciones contenidas en la Circular del SII N° 65, del año 2007, y Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2008" , publicado en el Diario El Mercurio el día 19 de Diciembre del año 2007, instructivos publicados en Internet (www.sii.cl).
(e.1)	Los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores;	(4)	Se hace presente que en esta línea 3 (Código 602) también debe declararse el crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho los gastos rechazados que se registran en dicha línea (Código 106), el cual posteriormente, debe trasladarse a las líneas 26 ó 30 del Formulario N° 22, de acuerdo a si dicho crédito da derecho o no a devolución al contribuyente, tal como se indica en el modelo de certificado que se presenta a continuación. En la Letra (E) siguiente, se imparten las instrucciones pertinentes relativas al crédito por impuesto de Primera Categoría que debe registrarse en esta Línea 3 Código (602).
(e.2)	Los intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley;		
(e.3)	El pago de las patentes mineras en la parte que no sean deducibles como gasto;		
(e.4)	Excesos de depreciaciones;		
(e.5)	Provisiones no aceptadas como gasto por la Ley de la Renta (deudas incobrables, impuestos de la Ley de la Renta, participaciones y gratificaciones voluntarias, provisión de gastos varios, etc.);		
(e.6)	Depreciaciones por agotamiento de las sustancias naturales contenidas en la propiedad minera;		
(e.7)	Errores en el sistema de corrección monetaria establecido por el Art. 41 de la Ley de la Renta;		
(e.8)	Mejoras permanentes que aumenten el valor de los bienes del activo inmovilizado;		
(e.9)	Desembolsos que deban imputarse al valor o costo de los bienes (Impuesto al Valor Agregado totalmente irrecuperable);		